



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODECMA N° 408-2009-PUNO

Lima, dos de agosto de dos mil once.-

#### VISTA:

La Investigación ODECMA número cuatrocientos ocho guión dos mil nueve guión Puno seguida contra Ladislao Franco Pauro Llutari, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería, Corte Superior de Justicia de Puno, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinticuatro, expedida con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, de fojas doscientos siete a doscientos treinta y cinco.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución de fojas doscientos siete a doscientos treinta y cinco, propone la destitución del señor Ladislao Franco Pauro Llutari por infracción a sus deberes, pues mediante oficio y copias certificadas remitidas a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Tacna -en adelante SUNARP- dispuso la inmatriculación del vehículo automotor sin la correspondiente documentación de nacionalización del mismo.

**SEGUNDO.** Que, pese al emplazamiento del investigado con el auto de apertura de procedimiento disciplinario, éste no ha cumplido con efectuar su respectivo descargo, así consta de las cédulas de notificación de fojas diez y once, así como de la resolución que lo declara rebelde de fojas doce.

**TERCERO.** Que es preciso mencionar que los hechos materia de imputación se circunscriben a que mediante oficio de fojas uno, del doce de noviembre de dos mil ocho, la SUNARP informó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno que la señora Adela Otazu Zela estaba tramitando la inmatriculación del vehículo sin placa de rodaje, de marca Toyota, modelo Hiace, motor número tres L guión cuatro millones, ciento treinta y dos mil quinientos diecinueve, serie LH mil doscientos noventa y un millones, cinco mil cuatrocientos treinta y seis, año de fabricación mil novecientos noventa y siete; en mérito a la adjudicación judicial otorgada por el investigado en el Expediente número cuatrocientos setenta y uno guión dos mil siete, seguido contra Irene Gonzáles Mamani, sobre obligación de dar suma de dinero, quien a su vez, a través del oficio correspondiente remitió a la aludida entidad copia certificada de la resolución número veinte, del diecisiete de octubre de dos mil siete, precisando que ésta ya había sido remitida con anterioridad bajo el título número dos mil siete guión veintiséis mil



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 408-2009-PUNO

ciento cincuenta y dos, disponiendo además la inscripción del citado vehículo automotor.

**CUARTO.** Que, en esta línea de ideas, a fojas quince obra la resolución número veinte, por la cual el investigado adjudicó el vehículo sin placa de rodaje a la señora Otazú Vela y dispuso su inscripción en la SUNARP; ésta fue declarada consentida mediante resolución de fojas dieciséis, y por auto de fojas dieciséis vuelta ordenó a la mencionada institución para que efectúe su correspondiente inmatriculación, mandato que fue reiterado mediante resolución de fojas veintiuno y oficio de fojas veinte vuelta.

**QUINTO.** Que la orden de inscripción se realizó sin previamente determinar la procedencia del bien materia de adjudicación, no se comprobó si éste cumplía o no con las formalidades para su importación, toda vez que se trataba de un vehículo extranjero –no se estableció si éste se encontraba incurso en los supuestos de prohibición de inscripción señalados en el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular vigente a la fecha-. Tal es así, que la aludida zona registral mediante esquila de observación de fojas diecinueve concluyó que de los actuados judiciales no se desprendía la procedencia del vehículo, no pudiendo constatarse si había ingresado legalmente al Perú, pagando los impuestos y/o tributos de ley, pues no se acompañó al requerimiento de inscripción la declaración única de Aduanas o se hizo referencia a la misma.

**SEXTO.** Que, en efecto, por medio de dicha documental la SUNARP solicitó al juez investigado la aclaración de los siguientes puntos: a) El monto de la valorización del vehículo; b) Como es que si la demandada es una persona natural, no es competente el juez del lugar de su domicilio; c) Cuál es la procedencia del vehículo, si es nacional o importado, si se pagaron o no los impuestos de ley o si éste tiene características originales o fue modificado y/o reparado; y, d) Si el cuestionado proceso de obligación de dar suma de dinero fue consultado al órgano jurisdiccional correspondiente; sin embargo, el juez Pauro Llutari mediante auto de fojas veintiuno vuelta, al absolver los puntos a aclarar sólo indicó que el vehículo de marca Toyota sin placa tenía la calidad de reparado, reiterando su requerimiento de inscripción mediante resolución número veinticuatro, de fojas veintiuno, y oficio de fojas veinte vuelta.

**SÉTIMO.** Que el juez investigado realizó otros casos similares de inmatriculación de vehículos, más de ciento cincuenta según la versión de la juez que le sucedió en el cargo, hecho que generó que fuera intervenido por el representante del Ministerio Público de Puno -declaración incluida en el Acta de Diligencia de Constatación de fojas treinta y cinco, efectuada el diecisiete de marzo de dos mil ocho en el Juzgado de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería-. Así también consta en la resolución de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 408-2009-PUNO

fojas treinta y cuatro, Expediente número cuatrocientos setenta y tres guión dos mil siete, seguido por Viviana Sillo Gonzáles contra Fredy Hernán Limache Cañazaca, sobre obligación de dar suma de dinero, en la cual bajo el mismo modus operandi adjudicó a favor de la demandante un vehículo sin placa de rodaje y solicitó su inscripción en la sede registral de Juliaca.

**OCTAVO.** Que, lo señalado en los fundamentos precedentes, y el hecho de que el Juez de Paz Pauro Llutari tramitó procesos ejecutivos careciendo de competencia para ello - artículos 696° y 620° del Código Procesal Civil, los cuales establecen que los jueces de paz letrado y jueces civiles son competentes para conocer procesos ejecutivos-, acreditan que no sólo infringió sus deberes funcionales -artículos 65°, 184°, incisos 1, 2 y 16, y 201, incisos 1, 2 y 6, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, sino que además vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, al juez natural, imparcialidad e independencia, faltas muy graves que ameritan su destitución en el cargo, de conformidad con el artículo 211° del aludido texto orgánico, vigente a los hechos materia de investigación.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Felipe Chaparro Guerra, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos, por encontrarse de vacaciones. Por unanimidad.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Imponer la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a Ladislao Franco Pauro Llutari, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Platería, Corte Superior de Justicia de Puno.

**SEGUNDO.-** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.



*César San Martín Castro*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

*Dario Palacios Dextre*  
DARIO PALACIOS DEXTRE

*Ayar Felipe Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC